



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000202001859-00
Ubicación 53287 – 29
Condenado SULMAN YADIRA MARTIN REYES
C.C # 1016073185

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 77 del DIECISEIS (16) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000000202001859-00
Ubicación 53287
Condenado SULMAN YADIRA MARTIN REYES
C.C # 1016073185

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Mayo de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Mayo de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

5
RG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Apel
venc 11/05/23

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con los documentos remitidos por el establecimiento carcelario se estudia la procedencia de reconocer redención de pena y libertad condicional a SULMAN YADIRA MARTÍN REYES.

ANTECEDENTES

El 11 de noviembre de 2020, el Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a SULMAN YADIRA MARTÍN REYES, a la pena principal de 67 meses de prisión, multa de 3.367 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. La infractora se encuentra detenida por cuenta de estas diligencias desde el 27 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De la redención de pena

Para el reconocimiento de redención de pena la Reclusión Nacional de Mujeres de esta ciudad, remitió la cartilla biográfica junto con los cómputos que a continuación se relacionan:

CERTIFICADO	PERIODO	Trabajo	H/Estudio	Conducta	Desempeño
18659281	07 de 2022	152	000	Ejemplar	Sobresaliente
	08 de 2022	176	000	Ejemplar	Sobresaliente
	09 de 2022	168	000	Ejemplar	Sobresaliente
****	TOTAL	496	000	***	***

En el certificado se evidencia que las actividades las realizó de forma sobresaliente mientras que el certificado general expedido el 06 de diciembre de 2022 por la dirección del penal, señaló que la conducta fue buena desde el 02/07/2021 al 01/04/2022 y ejemplar desde el 02/04/2022 al 01/10/2022.

De acuerdo con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo o estudio, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 horas.

Entonces, como se advierte que su desempeño fue satisfactorio y su conducta ejemplar sin que excediera la jornada legalmente establecida, es del caso proceder con su reconocimiento, por lo que las 496 horas de trabajo se dividen entre 8 para convertirlas en 62 días, reducidos a la mitad se obtiene 31 días, equivalentes a **01 mes 01 día**, que se descontarán de la pena de prisión.

De la libertad condicional

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional, que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Como se aportaron tales documentos, entre ellos la resolución favorable 2105 del 14 de diciembre de 2022, se resolverá de fondo el asunto.

Los presupuestos requeridos para el reconocimiento del beneficio se encuentra regulados en el artículo 64 del Código Penal que fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

El primer presupuesto exigido por la norma se relaciona con un aspecto objetivo que tiene que ver con haber purgado más de las tres quintas partes de la pena.

Para determinar si ha descontado el término exigido se verifica que SULMAN YADIRA MARTÍN REYES, se encuentra detenida por cuenta de estas diligencias desde el 27 de noviembre de 2019, lo que significa que hasta la fecha ha purgado 38 meses 19 días, a los que se debe sumar las redenciones reconocidas el 16 de junio de 2021 (03 m 13.5 d), 06 de septiembre de 2021 (10.5 días), 16 de marzo de 2022 (17.5 d), 01 de julio de 2022 (18.5 d), 26 de agosto de 2022 (01 m 01 d), 01 de diciembre de 2022 (28.5 d) y la reconocida en esta providencia (01 m 01 d), totaliza 46 meses 19.5 días que supera los 40 meses 06 días correspondientes a las 3/5 partes de la pena de 67 meses de prisión impuesta, razón por la que se acredita el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

Verificado este factor, la norma señala que previamente se valorará la conducta punible. Para este efecto, la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia han sentado algunos derroteros para aplicarlos a la prerrogativa liberatoria.

En la sentencia C-757 de 2014, que declaró exequible de manera condicionada la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y que a su vez fue clarificada su interpretación por la misma Corte a través del fallo T-

640 del 17 de octubre de 2017, en el que exhortó a los jueces para que apliquen las reglas establecidas para conceder la libertad condicional, pues estimó "que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado", y de esta manera no debe convertirse en una retaliación o aflicción permanente, puesto que para ello están los mecanismos alternos tales como los subrogados penales, entre los que se encuentra la libertad condicional.

Estimó que siempre debe evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario, al resaltar que "durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana".

Es más, reprochó que en el caso que allí estudió relacionado con el tipo penal de lavado de activos y por ende condenado por un Juez Penal del Circuito Especializado, pese a que el penado había cumplido con "las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social" no se haya tenido en cuenta esas circunstancias para adoptar la decisión, pues el juez sólo se concentró en la valoración de la conducta punible.

El Tribunal Constitucional exigió a los operadores judiciales aplicar el principio de favorabilidad con ocasión del tránsito legislativo que ha sufrido el artículo 64 del Código Penal, y la interpretación que realizó esa misma Corte en la sentencia del C-757 de 2014, cuando señaló lo siguiente:

"El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que establece los requisitos para que el juez competente conceda la libertad condicionada al condenado, sufrió un tránsito legislativo con la Ley 1709 de 2014, pues en su artículo 30 dispuso que el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible".

Por lo que concluyó que resultaba razonable "... interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena". (Subraya el Despacho).

Esa así como reiteró que no se dejó al libre albedrío del ejecutor el reconocimiento de la libertad basado únicamente en la valoración de la conducta punible sino que era un ingrediente más que debía conjugarse con los demás presupuestos exigidos por la ley para conceder o negar la gracia, de modo que, en el pronunciamiento nuestro máximo Tribunal Constitucional resaltó la conclusión realizada en la sentencia C-757 de 2014 que concluyó lo siguiente:

"Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma." (Subraya y negrillas del Despacho).

Al revisar la conducta cometida se establece que en el mes de enero de 2019, en la localidad Suba de esta ciudad operaba una organización criminal dedicaba a la comercialización de sustancias estupefacientes que fue desmantelada por la autoridad policiva luego de la respectiva investigación, dentro de la que participaba la penada, quien luego aceptó los cargos mediante preacuerdo suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En el fallo se determinó la ocurrencia de los hechos como la participación de la penada y sus compañeros de ilicitud en los actos delictivos, aunado a que se determinó la vulneración de los bienes jurídicos tanto de la seguridad como de la salud pública.

La responsabilidad la dedujo con la aceptación de los cargos que la capturada hizo ante el ente Fiscal, de manera que el fallador lo encontró responsable en calidad de autora, pero en razón del preacuerdo la condenó como cómplice, de modo que señaló que se encontraban reunidos los presupuestos para dictar sentencia condenatoria más aun cuando no se demostraron circunstancias eximentes o excluyentes de responsabilidad.

Agregó que los delitos cometidos son de fuerte impacto y gravedad social, porque fomentaban con su actividad una de las problemáticas que más azota y afecta a nuestro país, la delincuencia común la cual conlleva a la inseguridad social, sin que se avizorara alguna situación que justificara su actuar.

Seguidamente procedió a tasar la pena conforme se preacordó y negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria por prohibición expresa del artículo 68 A del CP, pues los delitos imputados se encuentran relacionados en dicha norma.

Reseñó que los delitos por lo que se condenó arremeten severamente contra el tejido social, por los que sus autores o cómplices, no son merecedores de ningún beneficio que les permita evadir inicialmente el cumplimiento de la pena en prisión, lo que obedece a criterios de prevención general y prevención especial.

A lo anterior debe agregarse, como lo exige la norma en cuanto a valorar la conducta, que dichos comportamiento resultan altamente riesgosos para la comunidad pues se trataba de una persona que formaba parte de una banda que distribuía estupefacientes al menudeo, por lo que dicha modalidad es de las más reprochables dentro de los delitos de su especie porque se trata de un miembro importante en la cadena del tráfico de sustancias psicotrópicas o alucinógenas que dejan expuestas y en serios riesgos a la comunidad, al punto que el mismo legislador consideró que no tenían derecho a los subrogados de la suspensión de la pena ni la prisión domiciliaria, precisamente porque se trata de personas que con sus actos incrementan la descomposición social la que a su vez acarrea la vulneración de otros derechos porque se incrementan otros riesgos para su entorno social al tratarse de una conducta pluriofensiva, de modo que el Despacho no puede soslayar el alto reproche que merece su comportamiento.

Bajo ese entendido, es claro que la conducta de distribuir sustancias estupefacientes, es una de las modalidades más gravosa porque causa un gran impacto social que envuelve todas las esferas de la sociedad puesto desencadena consecuencias adversas no sólo para la salud sino para la economía que a su vez se traduce en un desequilibrio social que se convierte en la violencia que ella genera, precisamente por la descomposición social que

produce al punto que con dichos recursos se alimentan las grandes organizaciones delictivas.

Como en verdad la conducta es grave y no se cumpliría con este factor exigido por la ley, debería negarse el subrogado, pero recientemente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la finalidad de la libertad condicional "no es otra que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena impuesta cuando del examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y de la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia" se puede concluir que en su caso es innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Por tanto, **"el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar el subrogado penal"** sino que, por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social¹.

En otro pronunciamiento similar, la misma Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia, reforzando la anterior postura, señaló:

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, **no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional**. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales².

Por otra parte, el 1º de noviembre de 2022, la Sala de Decisión de Tutelas N° 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado STP14891-2022 NI 127118 (2022-00396-01), el desatar la impugnación dentro de una acción constitucional promovida por un condenado al que se negó la libertad condicional con fundamento en la gravedad de la conducta punible, determinó que no se había vulnerado sus derechos porque **"para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado"**.

1 AP2977-2022 Radicación 61471 del 12/07/2022. M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios.

2 CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03 Segunda Instancia N.º 61616 AP3348-2022 del 27 de julio de 2022 MP. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.

Como puede evidenciarse, en esta última decisión, la Sala N° 1 de tutelas no desestimó las consideraciones realizadas por la Sala de Casación Penal pues ni siquiera conoció de fondo el asunto puesto a su consideración, simplemente consideró que la decisión adoptada por el ejecutor en primer y segundo grado no había vulnerado el derecho a la igualdad porque todos los casos no son similares y en esa medida *"...lejos están las decisiones cuestionadas del concepto de vía de hecho e impiden la intervención del juez de tutela ante la ausencia de vulneración de los derechos del actor"*.

De todas formas, esta última decisión contraría las dos anteriores, porque éstas señalan que la valoración de la conducta por sí sola no es suficiente para negar el subrogado mientras que la segunda señala que todos los casos son distintitos y que la valoración de la conducta punible es un ingrediente que puede determinar que se niegue la libertad condicional en unos casos de mayor gravedad que otros.

Como las dos primeras decisiones se profirieron por la totalidad de los integrantes de la Sala de Casación Penal dentro de procesos ordinarios que conoció la Corporación en segunda instancia, la última decisión se dictó al desatar la impugnación en una acción de tutela, por lo que debe verificarse los efectos de cada una de las decisiones y atender la que tiene fuerza vinculante para los demás jueces.

La Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación del 053 de 2015, se refirió con toda claridad a la importancia del precedente de las Altas Cortes, al pronunciarse sobre la causal de nulidad de sentencias vía acción de tutela por desconocimiento del precedente. Al respecto la Corte reiteró:

"Ahora bien, como se explicó líneas atrás, cuando el precedente emana de los altos tribunales de justicia en el país (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), adquiere un carácter ordenador y unificador que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza, certeza del derecho y debido proceso. Adicionalmente, se considera indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia del ordenamiento".

Es decir que las decisiones adoptadas por las altas cortes en su decisiones ordinarias tiene un carácter vinculante, que es obligatorio y que sirve de fuente de derecho para todos los jueces, porque *"cumplen el papel fundamental de unificar la jurisprudencia, con base en los fundamentos constitucionales invocados de igualdad, buena fe, seguridad jurídica y necesidad de coherencia del orden jurídico."*, mientras que los fallos de tutela, diferentes a los producidos por la Corte Constitucional, produce efectos inter partes, de manera que no resultan vinculantes.

Así las cosas, el Despacho viene aplicando en estos casos las orientaciones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, que pacíficamente viene reiterando que la valoración de la conducta punible, por sí sola, no es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional, puesto que su línea jurisprudencial se encuentra sustentada, precisamente, en lo explicado por la Corte Constitucional en las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, cuando refirió que el análisis de la necesidad de continuar o no el tratamiento penitenciario, no debe limitarse únicamente a la valoración de la conducta realizada por el sentenciador, sino además acudir a otros aspectos del comportamiento del procesado.

Conforme con lo anterior, debe continuarse con el estudio para verificar si en verdad, pese a la gravedad de la conducta, la penada tiene o no derecho al reconocimiento de la gracia.

Por tanto, debe realizarse un análisis adicional para establecer si existe la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, para lo cual se debe entrelazar la valoración de la conducta con el comportamiento asumido por la sentenciada.

Para el efecto debe recordarse que, según lo explicado por la Corte Constitucional en las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, el análisis de la necesidad de continuar o no el tratamiento penitenciario, no debe limitarse únicamente a la valoración de la conducta realizada por el sentenciador, sino además acudir a otros aspectos del comportamiento del procesado. Así en el primero de los fallos citados, enunció por la Corte:

"Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio ¿el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional".

Es decir que el juez ejecutor es autónomo en valorar otros aspectos como los señalados en la sentencia de constitucionalidad, incluido el comportamiento del condenado dentro del penal. Así lo explica también la Corte en otro aparte del fallo C-757 de 2014:

"Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Es pertinente, además para efectos de estudiar la necesidad de que el condenado continúe con el tratamiento penitenciario, remitirse al artículo 4º del C.P. que establece las funciones de la pena, siendo estas la de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. En su inciso segundo y en lo que tiene que ver con la etapa de la ejecución de la pena, la norma prevé que la *"prevención especial y la reinserción social opera en el momento de la ejecución de la pena de prisión"*, las cuales fueron objeto de estudio, por parte de la Corte Suprema de Justicia, en su fallo del 22 de febrero de 2012, radicado No. 35572.

Allí la Corte explica que la función de prevención especial tiene como objetivo *"intimidar al condenado frente a posibles reincidencias y para mantener a la sociedad segura de éste durante el cumplimiento de la sanción"* y que la función de reinserción social, busca *"activar en aquél mediante el internamiento la conciencia de responsabilidad y por los valores que hacen posible de la vida en comunidad"*.

Conforme con ello, la función de prevención especial, resulta de fácil ejecución en la medida en que la privación efectiva de la libertad, extrae al individuo de la sociedad y protege al colectivo de eventuales reincidencias, pero frente a la reinserción social, y que tiene que ver directamente con los objetivos de resocialización del individuo, no resulta fácil determinar su efectividad cuando la persona se encuentra privada de su libertad en condiciones que la misma Corte Constitucional ha declarado en un caos institucional y que, por ende, no permiten, de forma adecuada, que se produzcan mejores resultados en esa materia.

De todas formas, esas falencias del Estado no pueden achacarse a la penada porque existen circunstancias que ayudan a verificar este aspecto para determinar si es o no necesario que SULMAN YADIRA MARTÍN REYES, continúe con su tratamiento penitenciario.

Respecto a la función de prevención especial la misma se ha cumplido, ya que se evitó de manera efectiva que la precitada incurriera en la comisión de nuevos delitos, al estar privado de la libertad, por un lapso mayor a 38 meses, como ya se computó, y en cuanto a la finalidad resocializadora, también debe tenerse en cuenta que las crisis carcelaria se agravó aún más por las medidas sanitarias que hubo de tomarse como consecuencia de la pandemia que azota al humanidad, lo que no permitió visitas ni mucho menos atención médica oportuna, por lo que resulta más fácil verificar que con el tiempo purgado en prisión la penada enfrentó unas condiciones difíciles que muy seguramente la hicieron tomar conciencia de responsabilidad frente al conglomerado.

Cumplidas estas funciones, y a fin de complementar el estudio que se requiere, se enlazará aquellos aspectos positivos y negativos que fueron objeto de valoración de la conducta anteriormente expuesta con el comportamiento asumido por la PPL durante su cautiverio.

De la documentación enviada por el penal, se advierte que su conducta siempre fue calificada como buena y ejemplar, de los certificados de actividades realizadas se verifica que durante su permanencia en el centro de reclusión se dedicó a realizar actividades que le permitieron no sólo acceder a la redención de la pena sino a contribuir con su proceso resocializador lo que descarta el ocio o la pereza, tampoco se observa en su cartilla biográfica que haya sido sancionada por incurrir en faltas disciplinarias pues ni siquiera registra llamados de atención lo que también descarta fugas o intentos de ella. Todo esto permitió que el Director del penal emitiera un concepto favorable para el reconocimiento de la gracia contenida en la Resolución favorable 2105 del 14 de diciembre de 2022, con lo cual se verifica que las funciones de prevención especial y de resocialización, en relación con el comportamiento adoptado por la interna, se encuentran cumplidas, de lo que deviene en innecesario que continúe en tratamiento penitenciario siempre y cuando se cumpla con el último presupuesto relacionado con la demostración de su arraigo familiar y social.

Para el efecto, la penada aportó declaración extraprocesal vertida ante notario público (Página 52 del archivo anexo) por la señora MARÍA DORA REYES SÁENS, identificada con la C.C. 23.443.823, quien señaló ser soltera, sin unión marital de hecho, ocupación independiente, residente en la Calle 14 # 107 54 Casa 36 Conjunto Residencial parques de Sabana Grande 1 Zona Franca de Bogotá, es madre de la infractora y tenía a disposición su residencia para que su hija conviva allí y poder colaborarle económica y moralmente al tiempo que manifestó comprometerse para que la misma cumpla con las obligaciones que se impongan y apoyarla para que no incurra en nuevos hechos punibles. Aportó factura de servicios públicos domiciliarios y fotografía de la nomenclatura del inmueble, por lo que dicho material probatorio demuestra fehacientemente este aspecto por lo que satisface plenamente el último de los requisitos.

Así las cosas, se concederá la libertad condicional. Para acceder a ella deberá prestar caución de un (1) SMLMV, ya sea mediante depósito judicial en la cuenta del Banco Agrario a nombre de este Despacho o mediante la constitución de póliza judicial por el mismo valor, para luego suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, que deberá cumplir durante un período de **40 meses 21 días**, que en aplicación del inciso final del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, corresponde al doble del tiempo que aún le resta para cumplir la totalidad la pena a fin de dar continuidad a la vigilancia de su buena conducta en libertad.

Prestada la garantía y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré boleta de libertad a la Dirección de la Reclusión Nacional de Mujeres El Buen pastor de esta ciudad, con la advertencia que el incumplimiento de las obligaciones o la incursión en nuevo delito, se

revocará el beneficio, se hará efectiva la caución, e igualmente advertir al penal que de ser requerida por otra autoridad deberá dejarse a su disposición

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR 01 mes 01 día de la pena impuesta a SULMAN YADIRA MARTIN REYES, identificada con la C.C. 1.016.073.185 por concepto de trabajo.

SEGUNDO: CONCEDER libertad condicional a SULMAN YADIRA MARTIN REYES, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta decisión. Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE boleta de libertad a la Dirección de la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor de esta ciudad, con las advertencias del caso.

TERCERO: REMITIR copia de esta providencia a la dirección del mismo penal para su conocimiento y fines a que haya lugar. Solicitar a jurídica de RM remitan los computos y conducta desde el mes de octubre de 2022 a la fecha, para lo pertinente.

CUARTO: SEÑALAR que contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No

	Centro Judicial Corte Constitucional Corte Suprema de Justicia República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 23/02/23	HORA:
NOMBRE: Sulman Yadira Martin	
CÉDULA: Reyes 1016073185	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi todo.	
IMUESTRA DACTILAR	

Bogotá, 26 de abril de 2023

Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad.

Asunto: ***Recurso de Apelación en contra de decisión que concede libertad condicional.***

Radicado: 110016000000202001859 – NI.53287. Condenada: Sulman Yadira Martín Reyes

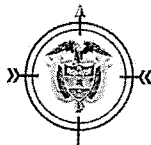
En calidad de agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación en contra de decisión adoptada por ese Despacho dentro del radicado 110016000000202001859 NI.53287, mediante la cual se concede libertad condicional a Sulman Yadira Martín Reyes, entre otras determinaciones; por lo que, procedo a la sustentación del recurso dentro de los términos legales establecidos en procedimiento penal aplicable a la fase de ejecución de penas, así:

Se tienen como antecedentes que el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá mediante decisión del 11 de noviembre de 2020 condenó a Sulman Yadira Martín Reyes a la pena principal de 67 meses de prisión, multa de 3.367 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, encontrándose la penada privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 27 de noviembre de 2019.

Ahora bien, en la decisión objeto de recurso, en las motivaciones el juzgado executor concluyó que se satisfacían los presupuestos para la concesión de la libertad condicional, que la señora Sulman Martín Reyes ha descontado más de las tres quintas partes de la pena, que está demostrado su arraigo, y fue considerado en cuanto al requisito de la previa valoración de la conducta punible que está relacionada con la existencia de una



organización criminal dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes en un sector de la ciudad de Bogotá, dentro de la que participaba Sulman Yadira Martín Reyes, quien al ser capturada por la policía luego de la respectiva investigación aceptó su responsabilidad y cargos mediante preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación, por los delitos de Concierto para delinquir agravado y Trafico, fabricación o porte de estupefacientes, que a pesar de ser autora producto del preacuerdo fue degradada su participación a cómplice, que en el fallo se determinó la ocurrencia de los hechos así como la participación de la implicada y compañeros de ilicitud en los actos delictivos, la vulneración de los bienes jurídicos de la seguridad y la salud pública, que la responsabilidad fue deducida de la aceptación de cargos que hizo la capturada ante la Fiscalía, tasándose la pena conforme se preacordó y fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria por prohibición expresa de la ley para esos delitos, y respecto a la gravedad de la conducta que fue considerado que los delitos cometidos son de fuerte impacto y gravedad social porque se fomentaba una de las problemáticas que más azota y afecta a nuestro país de la delincuencia común conllevando a la inseguridad social, reseñándose que los delitos por los que se condenó arremeten severamente contra el tejido social, por lo que sus autores no son merecedores de ningún beneficio que les permita evadir el cumplimiento de la pena de prisión obedeciendo criterios de prevención general y especial, agregándose que dichos comportamientos resultan altamente riesgosos para la comunidad pues se trataba de una persona que formaba parte de una banda que distribuía estupefacientes al menudeo, modalidad de las más reprochables dentro de esa especie de delitos, es una miembro importante en la cadena del tráfico de sustancias psicotropicas o alucinógenas que dejan expuesta y en serios riesgos a la comunidad, al punto que el mismo legislador consideró que por esa conducta no se tenía derecho a los subrogados de la suspensión de la pena ni la prisión domiciliaria, precisamente por tratarse de personas que con sus actos pluriofensivos incrementan la descomposición social y a su vez se acarrea la vulneración de otros derechos ya que se aumentan riesgos para el entorno social, frente a lo cual refiere la señora juez ejecutora que es claro que la conducta de distribuir sustancias estupefacientes es una de las modalidades más gravosa porque causa



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

gran impacto social que envuelve todas las esferas de la sociedad desencadenando consecuencias adversas no sólo para la salud de las personas sino también de la economía, descomponiéndose la sociedad mientras que con esos recursos se alimentan grandes organizaciones delictivas, produciéndose desequilibrio social y violencia, concluyendo la juez ejecutora que en verdad la conducta era grave y no se cumpliría con ese factor exigido por la ley, considerando debería negarse el subrogado, pero también reseñó algunos pronunciamientos jurisprudenciales de las cortes Constitucional y Suprema de Justicia resaltando los que refieren que la pena intramural no es la única forma de ejecutar sanción impuesta a condenados que existen mecanismos alternos como la libertad condicional, que se debía evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario, que se debe buscar la resocialización del delincuente, reiterándose los requisitos establecidos en la ley para la libertad condicional dentro de los cuales que el juez debía hacer una previa valoración de la conducta punible, correspondiéndole no sólo valorar la gravedad de la conducta punible sino otros aspectos y dimensiones de dicha conducta, que la valoración de la conducta era un ingrediente más que se debía relacionar con los demás presupuestos exigidos por la ley, que la finalidad de la libertad condicional era relevar al condenado del cumplimiento de una parte de la pena por el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, sus características individuales y comportamiento, que no se puede analizar sólo la modalidad o gravedad de la conducta sino también la personalidad y antecedentes de todo orden del sentenciado, sin atarse a las funciones de la pena, que la gravedad de la conducta no es suficiente para negar el subrogado, y que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia también ha planteado contrariamente, en reciente decisión del 1° de noviembre de 2022, ante caso en el que se negó la libertad condicional por la gravedad de la conducta punible, fue determinado por la Corte Suprema de Justicia no se vulneraban derechos porque para conceder la libertad condicional el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal entre las cuales valorar la conducta punible del condenado, decisión con la que no está de acuerdo la juez ejecutora aduciendo que se está señalando que

todos los casos son distintos y que la valoración de la conducta punible es un ingrediente que puede determinar que se niegue la libertad condicional en unos casos de mayor gravedad que otros, considerando que las orientaciones de la Sala de Casación Penal de la CSJ han sido pacíficas en el sentido que la valoración de la conducta punible no es suficiente para negar la libertad condicional, debiendo acudir a otros aspectos del comportamiento del procesado; que debía realizarse un análisis adicional para establecer si existía necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario entrelazando la valoración de la conducta con el comportamiento asumido por la sentenciada, refiriéndose también a las funciones de la pena, considerando el Despacho sobre la reinserción social y objetivos de la resocialización que el caos carcelario no permite se produzcan mejores resultados en esa materia condiciones difíciles que supone le hicieron tomar conciencia de responsabilidad frente al conglomerado, y se refirió finalmente al comportamiento asumido por la sentenciada en el penal como que la conducta fue buena y redimió pena, no ha sido sancionada con faltas disciplinarias, que fue emitido concepto favorable por el Director del penal, considerando finalmente el juzgado executor que se cumplió la prevención especial y resocialización, se concede la libertad condicional.

Así las cosas, en sustentación del recurso, sea lo primero indicar sobre el tema de la libertad condicional y los requisitos para su concesión que, dicho mecanismo fue regulado claramente por el legislador, en el artículo 64 del Código Penal, dentro de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, estableciéndose los requisitos que debe cumplir una persona condenada a pena privativa de la libertad para concederle la libertad condicional, tales como que el Juez debe previamente valorar la conducta punible, y realizada esta valoración se debe verificar el cumplimiento de requisitos como:

- i*-la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena,
- ii*-el adecuado desempeño y comportamiento de la persona condenada durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena,
- iii*- demostración de arraigo familiar y social, y además el aseguramiento de la reparación a la

víctima o el pago de la indemnización mediante garantía o acuerdo de pago, quedando en periodo de prueba por el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena. Adicional, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), exige que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina o del director del establecimiento carcelario, y demás documentos que prueben los requisitos.

La figura es conocida como subrogado penal de la libertad condicional, que consiste en el otorgamiento de la libertad bajo ciertas condiciones a quien en virtud de una sentencia ejecutoriada de condena esté cumpliendo intramuralmente pena privativa de la libertad, pero esa libertad está sujeta a unas circunstancias como: haber cumplido en privación de libertad el tiempo mínimo establecido en la ley y la previa valoración de la conducta punible, la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, existencia de arraigo familiar y social, y está supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización.

De acuerdo con lo anterior, dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional se encuentran unos de carácter objetivo que se refieren al cumplimiento del quantum de la pena establecido en la norma, que para el caso concreto son las tres quintas 3/5 partes, y la reparación integral a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Sin embargo, el artículo 64 del Código Penal requiere además de cumplirse con los factores objetivos, que se analicen también dos factores subjetivos, al indicar en el inciso primero que: *“El Juez, previa valoración de la conducta punible...”* y en el numeral 2° cuando establece *“Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.”*



El requisito subjetivo de la previa valoración de la conducta no se puede obviar, ya que de acuerdo con el estatuto penal sustantivo lo primero que debe realizar el Juez de Ejecución de Penas es la valoración de la conducta.

Así las cosas, el mecanismo de la libertad condicional se encuentra debidamente reglamentada en la ley penal, sin embargo, jurisprudencialmente ha sido tema de pronunciamientos tanto por la Corte Constitucional como por la Corte Suprema de Justicia que han interpretado o modulado su aplicación e interpretación de los requisitos legales, determinando criterios sobre problemas jurídicos presentados, estudio que no ha sido estático sino más bien cambiante, pero no se ha excluido de su estudio de procedencia el requisito de la valoración de la conducta punible que sí ha trascendido pacíficamente, y no como lo plantea la señora juez ejecutora quien cita algunos pronunciamientos en sus consideraciones para la tesis que quiere resaltar, pero no se agota en las motivaciones línea jurisprudencial, cuando la figura de la libertad condicional y exigencia de la valoración de la conducta, así como su implicación en fase procesal de ejecución de sentencias y el cumplimiento de las funciones de la pena, temas que confluyen, han sido objeto de varios pronunciamientos por las altas cortes desde tiempo atrás, así como frente al Código Penal y sus modificaciones, algunos de los cuales hitos, procedo a citar y ampliar extractos de algunos pronunciamientos y comentarios para examinar mejor el tema su dimensión y necesidad del cumplimiento de los fines pena.

Sea lo primero referirnos a la declaratoria de la Corte Constitucional de exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el primer inciso del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, bajo el entendido que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria (sentencia C-757 del 15 de octubre 2014, M.P. Gloria Ortiz Delgado).

En otra decisión la Corte Constitucional refiriéndose a la finalidad y modalidades de las medidas alternativas y sustitutivas de la pena de prisión, respecto a la libertad condicional y su concesión, reiteró que *“... el juez competente debe previamente valorar la conducta punible, situación que fue declarada condicionalmente exequible por esta Corporación, mediante sentencia C-757 de 2014, (...)”*

Realizada la anterior valoración, el juez debe verificar la acreditación de (...) requisitos (...)

Estos beneficios le permiten al condenado tener alternativas diferentes a la ejecución de la pena de prisión, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley...”
(sentencia C-328 del 22 de junio de 2016, exp. D-11077, M.S Gloria Stella Ortiz Delgado).

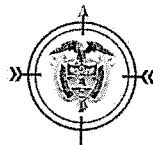
En sentencia T-640 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social (...)”

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario debe estar dirigido a la consecución de reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general”.

También ha sido un antecedente jurisprudencial, sentencia C-194 de 2005 de la Corte Constitucional, que el Juez de Ejecución de Penas debe tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria como criterio para conceder subrogado penal, y como el juicio que adelanta el juez executor tiene como finalidad establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento del condenado, debiendo verificarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma, requisitos objetivos y los subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado.

Esa posición ya había sido planteada por la Corte Constitucional en la sentencia T-528 de 2000, conceptuando que el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener en cuenta y valorar la naturaleza del delito cometido



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

y su gravedad, ya que esos factores revelan aspectos esenciales de la personalidad del reo y por ende hacen parte de los antecedentes de todo orden que el Juez de Ejecución de Penas debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su readaptación social.

De acuerdo con lo anterior es indispensable la consideración de la modalidad del delito cometido y su gravedad, en el juicio de valor que debe hacerse y ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que proceda la libertad condicional.

En sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017 el Tribunal Constitucional resaltó que en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, también se ha pronunciado sobre el tema, en varias ocasiones, como en decisión (AHP3201-2019, radicado 55916, M.P. Eugenio Fernández Carlier), decantando lo siguiente:

“Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, “el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado.

(...)

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio”.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Y, sobre la valoración de la gravedad de la conducta, también ha sido indicado por la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536, M.P. Jorge Gallego), que:

"Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (...), la suspensión de la condena (...) o la libertad condicional (...), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado".

En mismo pronunciamiento fue señalado por la Corte que:

"... la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). Es que, a mayor gravedad del delito e intensidad del grado de culpabilidad, sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social".

Así las cosas, la gravedad del delito es importante en lo que respecta al pronóstico de readaptación social, puesto que el fin de la ejecución de la pena no solo apunta a la readecuación del comportamiento del penado para vivir en sociedad, sino también a la protección de la comunidad en cuanto a la ejecución de nuevos delitos.

Y, en ese sentido resaltó la Corte Suprema de Justicia (sentencia de tutela, rad.105832, 6 de agosto de 2019, M.P. Patricia Salazar Cuellar) que, aun cuando el comportamiento del condenado en el penal sea indicativo que es favorable



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

concederle la libertad condicional, esto no es suficiente para su otorgamiento, pues debe tenerse en cuenta la gravedad de la conducta, así:

“(...) independientemente de que (...) estime y esté probado su buen comportamiento al interior del establecimiento penitenciario, lo cual podría apuntar a que sea propicio considerar la concesión del mecanismo sustitutivo, en punto de la resocialización que ella misma alega, no puede soslayarse que el delito por el cual ha sido castigada fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, por lo que debe imponerse sobre estas circunstancias, por expresa disposición legal, “la valoración de la conducta punible”.

En este orden de ideas, pensar que el comportamiento de la actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el “(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional” que se impone a la justicia, se vería burlado.”.

Es más, en otra decisión se había pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (sentencia de tutela, radicado 60162, 2 de mayo 2012, M.P. Julio Socha Salamanca), y antecedentes jurisprudenciales sobre el tema, respecto a la valoración de la conducta punible y vinculación del juez ejecutor a los razonamientos efectuados en la sentencia condenatoria, debiendo tenerse en cuenta la gravedad de la conducta como criterio para conceder subrogado penal, y que por regla general la pena de prisión impuesta en sentencia ejecutoriada está dirigida a que se cumpla, así:

“Desde esa perspectiva, importa destacar que, en lo atinente a la valoración de la gravedad de la conducta, con miras a reconocer mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, el juez de ejecución de penas se halla vinculado a los razonamientos que, sobre el particular, se efectuaron en la sentencia. Al respecto, con ocasión de la procedencia de la libertad condicional, en la sentencia C-194/05, puntualizó la Corte Constitucional:

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni

con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica penal en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Además, cabe destacar que, como lo ha pregonado reiteradamente la Sala, por regla general, la pena de prisión impuesta mediante sentencia ejecutoriada está dirigida a que se cumpla; y, sólo por excepción, respetando el principio de legalidad, cuando la misma se torna innecesaria o se encuentra en tensión desproporcionada con derechos fundamentales, es viable la concesión de subrogados.”.

Así las cosas, prácticamente, en estudio de procedencia de la libertad condicional por parte del Juez de Ejecución de Penas, se debe valorar la conducta punible y tener en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria y la gravedad del comportamiento punible que se valoró en ésta, además de tenerse en cuenta el cumplimiento de los fines de la pena.

Cabe comentar sobre la potestad de otorgar la libertad condicional que, ésta no solo está subordinada al cumplimiento de ciertos requisitos objetivos, sino además a la valoración de los elementos subjetivos por parte del Juez de Ejecución de Penas, lo cual ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia al señalar que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario

judicial encargado del cumplimiento de la sanción, señalando de los aspectos subjetivos que su satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado y no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, que la valoración del juez respecto de todos ellos debe confluir positivamente frente al condenado, y teniendo en cuenta que es un subrogado aplicable con posterioridad a la sentencia que implica previamente el cumplimiento de gran parte de la pena y que el condenado haya procurado un buen comportamiento al interior de la cárcel, lo cual debe analizar el juez para establecer si ha logrado el reacondicionamiento social y está apto para reincorporarse al seno de la sociedad a la cual ofendió cuando cometió el ilícito, aspectos que sólo pueden ser valorados a partir de la información que reporta la actuación misma (sentencia del 28 de mayo de 1998, radicado 13287, Sala Casación Penal).

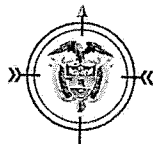
Y es que incluso, así no haya sido valorada la conducta en sentencia condenatoria, como en casos en los que los implicados aceptan cargos admitiendo su responsabilidad en los delitos imputados, o por preacuerdo, desarrollándose el proceso de una manera excepcional a la regulación ordinaria orientada a forma de terminación abreviada enfocando la motivación del fallo condenatorio en esa óptica reduciéndose el juicio subjetivo sobre la gravedad de conducta, la jurisprudencia ha dicho que el Juez de Ejecución de Penas puede hacer la respectiva valoración en los siguientes pronunciamientos:

- Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, sentencia CSJ STP710 – 2015:

“Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.”

- Decisión radicado STP8243-2018:

“A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos),



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido CSJ STP, 1 de octubre de 2013, Rad.69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concentradas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.”

Entonces, en eventos en los que no se realiza juicio subjetivo sobre la conducta respecto de la gravedad, o ésta se reduce a su mínima expresión por parte del juez fallador, producto de preacuerdos o allanamientos, la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal para efectos de libertad condicional no se puede obviar, porque igual la conducta en punto de gravedad debe considerarse, el Juez de Ejecución de Penas debe realizar ese análisis teniendo en cuenta las circunstancias y consideraciones objetivas y subjetivas consignadas en la sentencia.

Y, recientemente, en decisión AP2977 de 2022, se planteó que la prisión debe entenderse como parte de un proceso en búsqueda que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general), y que tras recibir la retribución justa el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial), aunado a que las penas restrictivas de la libertad se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social.

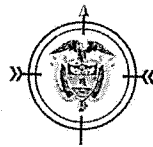
En las consideraciones del auto fueron citadas algunas jurisprudencias que se refieren a los requisitos y aspectos a tener en cuenta para la concesión de subrogado de la libertad condicional, al evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario, resaltando la búsqueda de resocialización del delincuente,



sin dejar de lado la valoración de la conducta punible, ya que debe valorarse la gravedad de la conducta así como elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de circunstancias y consideraciones realizadas por el juez al imponer la condena, junto con los demás presupuestos exigidos por la ley para conceder o negar esa gracia, que no debe limitarse a la valoración de la conducta realizada por el sentenciador acudiendo también a aspectos del comportamiento del condenado y requisitos subjetivos; concluyéndose en reciente pronunciamiento que no se podían obviar ninguna de las condiciones fijadas por el legislador incluyéndose la valoración de la conducta, así como el examen de las características individuales, personalidad y antecedentes de todo orden del sentenciado, junto con el tiempo de la privación de la libertad y su comportamiento, para evaluar readaptación.

Y, en pronunciamiento de finales del año pasado (1° de noviembre de 2022, STP14891-2022, radicación 127118, M.P. José Francisco Acuña Viscaya), fue decidido por la Corte Suprema de Justicia, ante impugnación contra fallo proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia que negó pretensiones de amparo de derechos y concesión de libertad condicional que había sido negada a penado por la gravedad de la conducta por la que fue condenado y el comportamiento del sentenciado de cara a la prevención general y especial, por parte de Juzgado de Ejecución de Penas y Juzgado Penal del Circuito Especializado de Antioquia, ante lo cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema en la parte considerativa se refirió a precedentes que sobre el tema de la libertad condicional han decidido la Corte Constitucional desde la sentencia C-757 de 2014, así como varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, de años atrás y recientes, como la sentencia CSJ STP15806 radicado 107644 del 19 de noviembre de 2019 en la que se determinó que para decidir sobre la libertad condicional el juez ejecutor debía contemplar la conducta punible en su integridad según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, y el comportamiento del condenado y demás elementos que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad,

lo cual no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla dentro de un análisis completo; así como a lo indicado por esa Corporación en auto CSJ AP2977 radicado 61471 del 12 de julio de 2022, que en línea la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la expresión –valoración de la conducta– va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, y que la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal es relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta examinando el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, sus características individuales y su comportamiento; y en mismo sentido, proveído CSJ AP3348 radicado 61616 del 27 de julio de 2022, exponiéndose que es imperioso que el juez vigía tuviese en cuenta además de lo concerniente a la gravedad de la conducta el proceso de resocialización del privado de la libertad, para finalmente considerar que las decisiones de primera y segunda instancia abordaron el cumplimiento de los aspectos objetivos (tiempo purgado intramuros y redenciones punitivas) y luego el componente subjetivo conformado por la gravedad de la conducta, el comportamiento en prisión y el proceso resocializador, determinando bajo el segundo aspecto que la estrategia de readaptación social del accionante impedía otorgarle el sustituto, lo cual en evaluación de si el tratamiento carcelario que ha recibido el interno ha sido suficiente para garantizar que se haya alejado de su proyecto de vida el ánimo criminal, refiriendo que precisamente la segunda instancia hizo alusión a la jurisprudencia de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia respecto a la valoración de la gravedad de la conducta, y citando que adicionalmente se había sostenido que el proceso de resocialización desarrollado por el condenado al interior del penal ha sido exitoso pero ello no significa conceder de manera precipitada la libertad pues se deben tener en cuenta circunstancias que rodearon la comisión de los delitos, aunado al factor social y persuasivo que deben analizar Jueces y Fiscales a la hora de tratar ese tipo de conductas punibles, razón demás para efectuar control judicial con severidad, tal como lo demanda la norma y el pueblo Colombiano, y se refirió la Corte a decisiones anteriores cuando habían concedido amparo contra decisiones que niegan la concesión de la libertad condicional,



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

aclarando que ello no supone que los hechos estudiados guarden identidad y deba fallarse en igual sentido.

Fue indicado por la Corte Suprema de Justicia que:

“... para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.”.

Y, recién este año, en decisión del 21 de febrero de 2023, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (radicación 128933, STP1390-2023, MP. Fernando Bolaños Palacios), al pronunciarse sobre providencias que en fase de ejecución de sanción penal negaron libertad condicional a condenado en razón de la gravedad de la conducta, tanto en primera y segunda instancia, como en fallo de tutela, fue considerado que:

“... la negación de la libertad condicional se fundamentó en la necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramural de cara a la valoración de la gravedad de la conducta cometida por el accionante, argumentación que lejos de resultar arbitraria, caprichosa o constitutiva de algún hecho vulnerador de las garantías, obedece a los presupuestos normativos y jurisprudenciales vigentes sobre la materia.”.

Así las cosas, la Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia ha venido dando pautas de interpretación judicial sobre la libertad condicional, mediante continuos y recientes pronunciamientos, determinando criterios en decisiones tomadas al conocer de ese tema, pero no se trata de un tema oscuro o que no esté definido por la ley, pues claramente está reglado ese mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad en la legislación penal, por lo que no se trata de suplir omisiones de la ley sino en prácticas seguidas en casos análogos.

La preceptiva legal sustantiva que trata ese subrogado penal se encuentra en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.



De acuerdo con el estatuto penal sustantivo, frente a los requisitos de la libertad condicional, lo primero que debe realizar el juez de ejecución de penas es la valoración de la conducta, aspecto que fue examinado por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C-757 de 2014, y si el condenado superare la valoración de la conducta punible, que incluye, siguiendo decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (radicación 14536, 27 de enero de 1999, MP. Jorge Anibal Gómez Gallego), la responsabilidad, la personalidad del condenado, lo que aconteció en el proceso, lo sucedido durante el cumplimiento de la pena, aceptación de cargos, reparación del daño, contribución con la justicia, dedicación a actividades de trabajo o estudio, ocio injustificado, trabas a la investigación, indolencia ante el perjuicio, comisión de otros delitos, etc, agregando, además, que según la misma Corte Suprema de Justicia la noción de conducta punible no puede entenderse de una manera genérica e igualitaria para todos los que hayan cometido tal o cual comportamiento, sino que debe advertirse el principio de proporcionalidad de la sanción, lo que determinó la imposición de la pena (radicación 45181, 9 de marzo 2016, MP. Eugenio Fernández Carlier), y si se concluye que el sentenciado no requiere continuar con el tratamiento penitenciario se podrán verificar las demás exigencias legales.

Entonces, de antaño se ha fijado precedente jurisprudencial sobre aspectos a tener en cuenta al evaluar concesión de libertad condicional, pero sin descartar se realice valoración de la conducta punible, lo cual no se puede obviar, es una condición legal, aunado claro está al examen de características, personalidad y antecedentes de todo orden del sentenciado y su comportamiento, según recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo, modulándose últimamente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que para conceder la libertad condicional se deben tener en cuenta las exigencias contenidas en el artículo 64 del Código Penal, dentro de las cuales valorar la conducta punible del condenado, pudiéndose referir a la lesividad de la conducta, debiendo tenerse en cuenta circunstancias que rodearon la comisión de los delitos, lo cual implica que los hechos no siempre guardan identidad y deban fallarse en igual sentido,

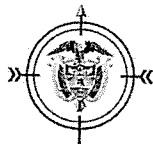


y en novísimo pronunciamiento fue considerado por la misma Sala Penal de la Corte Suprema que por valoración de la gravedad de la conducta puede surgir la necesidad de continuar con la ejecución de pena intramural y por ende negarse la libertad condicional, lo cual obedece a presupuestos normativos y jurisprudenciales vigentes sobre la materia.

En este orden de ideas, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha tenido en cuenta pronunciamientos de la Corte Constitucional así como de esa misma Corporación respecto a la concesión de la libertad condicional y que se deben cumplir las condiciones legales establecidas en el artículo 64 del Código Penal, dentro de las cuales la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas, así como referirse a la lesividad de la conducta, y extenderse a aspectos relacionados con la misma, el comportamiento, así como el proceso de resocialización, teniendo en cuenta razones de prevención general y especial de la pena, que no todos los casos guardan identidad ni deben decidirse en igual sentido máxime cuando se trate de conducta grave, deben tenerse en cuenta circunstancias particulares de cada caso, y que ante valoración de gravedad de la conducta punible del condenado puede ser necesario continuar con la ejecución de la pena intramural.

El tema no es novedoso, ya que la libertad condicional y sus requisitos se encuentran regulados en la ley penal, figura condicionada a una previa valoración de la conducta por parte del juez ejecutor, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia han decantado el tema y uniformidad frente al factor subjetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal y su alcance.

Se encuentran establecidos los antecedentes de todo orden que deben contemplarse para efectos de la libertad condicional, que no pueden ser distintos a lo que realmente ocurrió y generó proceso penal y sentencia condenatoria, tales como características del delito, responsabilidad y personalidad, y de lo acontecido en el proceso y durante el cumplimiento de la pena.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

La gravedad del delito es un ingrediente importante en el juicio de valor, y constituye pronóstico de readaptación social, frente a decisión de libertad condicional, siendo también pertinente tener en cuenta las funciones de la pena.

Sin embargo, en la decisión objeto de recurso, se evidencia una comprensión diversa a la concretada en pronunciamientos de las altas Cortes.

Fue considerado por la señora Juez 29 de Ejecución de Penas de Bogotá que en el fallo condenatorio se consideró la gravedad de las conductas delictivas, y que el comportamiento de la implicada resultaba altamente riesgoso para la comunidad por el delito y modalidad utilizadas, que esas consideraciones el juzgado executor no podía soslayar, ante lo cual frente al tema de la valoración de la conducta punible, según pronunciamientos jurisprudenciales, el Juez de Ejecución de Penas debe tener en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria, se haya vinculado a los razonamientos que sobre la gravedad de la conducta efectuó el juez fallador, así como a todos los aspectos inherentes a la conducta punible, y el comportamiento del condenado, entre otros.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a la verificación de la información contenida en la sentencia, a fin de establecer circunstancias y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador, observando que se trata de sentencia condenatoria motivada por preacuerdo, en contra de Sulman Yadira Martín Reyes y otra persona, por los delitos de Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en lo que respecta a Martín Reyes, ya que a la otra persona la condenaron por éstos delitos más Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, por hechos relacionados con la existencia de una banda delincuenciales denominada "Amazonas" dedicada a la comercialización de dosis personales de sustancias estupefacientes como bazuco y marihuana en la localidad de Suba (Bogotá), organización criminal compuesta por varias personas que cumplían diferentes roles para la venta de sustancias alucinógenas,

como un líder, hay transportador, suministrador a vendedores para la comercialización, y administradoras, dentro de las cuales Sulman Martín Reyes quien era la encargada de dosificar la sustancia estupefaciente para la distribución y además era administradora, encargada de recolectar el dinero producto de la venta y rendir cuentas al líder de la organización, y en su residencia también almacenaba estupefacientes, siendo capturada en flagrancia incautándose 2.358 Gr y peso neto de 2.302 Gr de cocaína; así como también fueron capturados otros integrantes de la banda e incautada cocaína en su poder siendo judicializados en éste y otros procesos; por lo que fue imputada Sulman Yadira Martín como autora de Concierto para delinquir y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes quien no aceptó cargos, y sólo hasta después en otra audiencia se realizó preacuerdo aceptando responsabilidad Yadira Martín Reyes por los delitos que le habían sido imputados a cambio de atenuar su grado de participación de autora a cómplice con lo que se disminuía la pena a la mitad, quedando la pena en 67 meses de prisión y multa de 3.367 SMLMV; que en juicio de tipicidad la conducta se adecuaba a Concierto para delinquir agravado (artículo 340 CP) ya que los encartados mediante división de trabajo se pusieron de acuerdo para materializar conductas ilícitas de forma organizada, tenían funciones delimitadas y concretas que ejercían para la comercialización de sustancias estupefacientes como bazuco y cocaína que vendían en modalidad de micro tráfico y menudeo en la localidad de Suba en Bogotá, y también del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes ya que Sulman Martín ejercía funciones de almacenamiento, venta y conservación de sustancias estupefacientes que ofrecían y suministraban en barrios de la localidad de Suba Bogotá), coadyuvando en todos los propósitos y objetivos de la organización criminal, consumando varios de los verbos rectores del tipo penal contemplados en el artículo 376 *ídem*, siendo su actuar protagónico en la labor de comercialización y distribución de sustancias estupefacientes, y en estudio de antijuridicidad que con esas conductas se lesionaron los bienes jurídicos de la seguridad y la salud pública, lo cual fue planeado y ejecutado dentro de grupo criminal, delitos que son de alto impacto y gravedad social, pues se concertaron para realizar conductas delictivas encaminadas a la venta y distribución de estupefacientes, fomentando la delincuencia común y la inseguridad social, se trató de un comportamiento

reproachable moral y jurídicamente ante la sociedad; y en punto de culpabilidad se recalca que fueron admitidos los reproches fácticos y jurídicos enrostrados por la Fiscalía lo cual es indicativo que sus capacidades intelectuales, de raciocinio y conciencia eran optimas al momento de desplegar su conducta, comprendían la ilicitud de su comportamiento y sin reparo cometieron los delitos, quedando decantados los presupuestos para proferir sentencia condenatoria, procediendo a imponer la pena pactada de 67 meses de prisión y multa de 3367 SMLMV, y pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, y en acápite de subrogados y sustitutos de la pena fue considerado que no se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria sustitutiva de la intramural (artículo 38B C.P) dado que según el artículo 68A del Código Penal están vedados los beneficios para los condenados por Concierto para delinquir agravado y delitos relacionados con Tráfico de estupefacientes, considerando el legislador que con esos delitos se arremete severamente contra el tejido social, motivo por el cual los autores o cómplices de esos delitos no son merecedores de ningún beneficio o subrogado que les permita evadir el cumplimiento de la pena en prisión, obedeciendo a criterios de prevención general y prevención especial, y que tampoco procede la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia porque la conducta cometida ha sido considerada como alto riesgo para los menores y núcleo familiar, así como que hay una posible negligencia de la sentenciada al ser encontrados dentro de su domicilio estupefacientes, desplegó acciones ilícitas en la misma vivienda utilizándola como depósito de sustancias ilegales, que estaba brindando un entorno familiar poco saludable y escogió como medio de sustento una actividad ilícita peligrosa de venta de estupefacientes, máxime cuando conducta de tráfico de estupefacientes tiene relación directa con bandas delictivas importantes, por lo que debe permanecer privada de la libertad para el cumplimiento de la pena impuesta en establecimiento de reclusión.

Entonces, la señora juez ejecutora concedió la libertad condicional a Sulman Yadira Martín, a pesar de tratarse de conducta que reviste gravedad por relacionarse con organización criminal de personas concertadas para cometer delitos de tráfico de estupefacientes o

sustancias psicotrópicas, asumiendo ésta roles protagónicos en la comercialización y distribución de estupefacientes, tras división del trabajo criminal, ejerciendo actividad ilícita en varios barrios de la localidad de Suba en Bogotá bajo la modalidad de microtráfico y expendio de drogas al menudeo, negocio ilegal que reporta cuantiosas ganancias con efectos pluriofensivos para la economía y la sociedad, lo cual permitió concluir al Juez sentenciador que son delitos de alto impacto y gravedad social, resaltándose rasgos de personalidad de la condenada como el protagonismo dentro de la organización criminal asumiendo varios roles como almacenar estupefacientes en su residencia, dosificar la sustancia estupefaciente para la distribución, ventas, y administradora encargada de recolectar el dinero producto de la venta y rendir cuentas al líder de la banda, al punto que fue capturada en flagrancia con más de 2.300 gramos de cocaína, coadyuvando así Sulman Martín en propósitos y objetivos criminales, lo cual también fue destacado en la sentencia al negar subrogados penales refiriendo que el legislador consideró que con esos delitos se arremete severamente contra el tejido social, motivo por el cual los autores o cómplices de esos delitos no son merecedores de ningún beneficio o subrogado que les permita evadir el cumplimiento de la pena en prisión, obedeciendo a criterios de prevención general y prevención especial, y frente a solicitud de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia fue considerado por el juez fallador que se trata de conducta con alto riesgo para los menores y núcleo familiar, y que la sentenciada había actuado con posible negligencia al ser encontrados dentro de su domicilio estupefacientes, que desplegó acciones ilícitas en la misma vivienda utilizándola como depósito de sustancias ilegales, brindando así un entorno familiar poco saludable, y que escogió como medio de sustento una actividad ilícita peligrosa de venta de estupefacientes, que quien trafica con estupefacientes tiene relación con bandas delictivas importantes, con lo que se concluye que debe permanecer privada de la libertad para el cumplimiento de la pena impuesta en establecimiento de reclusión; pero la juez ejecutora a pesar de reconocer que ese comportamiento merecía alto reproche, que la conducta es grave y debería negarse el subrogado,

realizó análisis adicional frente al comportamiento de la sentenciada para finiquitar que era innecesario que continuara en tratamiento penitenciario.

Ahora bien, cabe comentar respecto al requisito de la previa valoración de la conducta punible, el juzgado executor hizo alguna referencia jurisprudencial y mencionó sucintamente hechos, así como referencia a la sentencia condenatoria tales como imputación fáctica y jurídica de la conducta, que se realizó preacuerdo degradándose la participación en la conducta punible y pactándose punibilidad, que en el fallo fue verificada la ocurrencia de los hechos y la participación de la penada en los actos criminosos, que se determinó la vulneración de los bienes jurídicos de la seguridad y la salud pública, que se reunieron presupuestos para dictar sentencia condenatoria y fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, y se refirió a la gravedad de las conductas delictivas, pero en la valoración realizada no sopesó la gravedad de la conducta teniendo en cuenta la naturaleza y circunstancias modales de la ejecución de la conducta delictiva y necesidad de protección de la comunidad de cara a los bienes jurídicos tutelados, no se tuvieron en cuenta circunstancias de ocurrencia de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos según delimitación considerada en fallo de condena cuando fue declarada penalmente responsable Sulman Martín Reyes, ni se refirió a la personalidad de la infractora, ni a la osadía de la penada en examen de sus características, ni se refirió a los antecedentes de todo orden de la sentenciada, siendo necesario evaluar todos los elementos, aspectos y dimensiones de la conducta, así como tener en cuenta las funciones de la pena, y evaluar los elementos de la conducta conforme circunstancias, elementos y consideraciones relacionadas en la sentencia condenatoria sean éstas favorables o desfavorables a la condenada, debiendo hacerse pronunciamiento frente a este tópico.

Hay que tener en cuenta que al considerarse la vulneración de bienes jurídicos como la Seguridad y la Salud públicas, es una faceta de la conducta punible relacionada con la lesividad y gravedad de la conducta, indicativas de la necesidad de protección de la comunidad.



Así las cosas, es concluyente que se trata de conductas punibles que revisten gravedad, presentándose concurso de delitos por acciones de Sulman Yadira Martín Reyes y otros coautores, infringiendo varias disposiciones de la ley penal, tales como Concierto para delinquir agravado y Tráfico fabricación o porte de estupefacientes, así como afectados diferentes bienes jurídicos como la Seguridad y la Salud Pública, concertándose un grupo de varias personas para cometer delitos, con división de trabajo criminal, correspondiéndole a una persona liderar la organización con varios colaboradores dedicados a la venta de sustancia estupefaciente de día y de noche en barrios de la localidad de Suba en Bogotá, una mujer se desempeñaba como transportadora encargada de abastecer y transportar los estupefacientes de un lado a otro, 4 personas (2 hombres y 2 mujeres) suministraban a los vendedores la mercancía para su posterior comercialización, y Sulman persona encargada de varias funciones como dosificar la sustancia estupefaciente para la distribución, también fungía como Administradora encargada de recolectar el dinero producto de la venta y rendir cuentas a la persona que lideraba la organización, además de almacenar en su residencia los estupefacientes, causando con la actividad de tráfico de estupefacientes afectación a la salud pública que es el conjunto de condiciones que garantizan y fomentan la salud de todos los conciudadanos, es el estado sanitario de la población, y por ende una afección prural, teniendo el tráfico de estupefacientes un carácter pluriofensivo, la salud como bien socialmente difuso, universal y colectivo por la magnitud que los comportamientos tienen de atentar contra la integridad y seguridad del colectivo, alterándose las condiciones del individuo como miembro del grupo incluidas las sociales, vulnerando la estabilidad de la colectividad no sólo en el plano físico, psicológico, sino también en lo económico y moral, perjudicándose con estos punibles también la economía nacional, el orden público, el patrimonio económico, la vida e integridad personal y hasta la seguridad estatal, siendo el objeto material del tráfico de estupefacientes droga que produce dependencia y que al introducirse en el organismo modifica sus funciones fisiológicas y crea dependencia psicológica necesitándose repetidamente consumir droga; actividad delictual para la que generalmente se conciertan varias personas, afectándose la seguridad pública por la asociación para delinquir, mediante la decisión común de varias personas que se proponen



cometer indeterminados delitos con la idea de crear un estado delictivo entre los asociados constituyéndose en una amenaza para la seguridad colectiva, organizaciones que tienen al delito como industria, por lo que se castiga con mayor pena privativa de la libertad cuando el concierto para delinquir es para cometer delito como el tráfico de estupefacientes, conductas éstas que afectan gravemente a la colectividad, más en este caso en el que se trataba de micro tráfico y menudeo de estupefacientes, conllevando al deterioro individual de las personas y la afectación de la salud y seguridad públicas, así como otras consecuencias generándose descomposición social, violencia y muerte producto de la economía mafiosa que genera ese negocio ilícito; todo lo cual indicativo de la necesidad de la ejecución de la pena para garantizar el cumplimiento de las funciones de la misma y la protección de la sociedad ante la posible comisión de nuevos delitos de esa misma índole.

Entonces, se trata de circunstancias que permiten concluir que la conducta delictual de Sulman Martín Reyes reviste gravedad, precisamente por las circunstancias como la sentenciada ha cometido conductas punibles y afectado bienes jurídicos públicos, y por el negocio ilícito y modo usado por la organización criminal a la que pertenecía, requiriéndose mayor tratamiento de prisión para garantizar la función resocializadora y su reinserción en la comunidad.

Al estudiar el cumplimiento de las condiciones subjetivas requeridas para conceder el beneficio de libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas debe desplegar una fundamentación jurídica completa y justificativa de la decisión que ha de adoptarse, y tener en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, estudiándose la necesidad de cumplir una pena ya impuesta y hechos vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión, y la consideración de la modalidad del delito cometido y juicio de valor sobre la readaptación social del sentenciado.

Y, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete a los parámetros de la sentencia condenatoria y tiene en cuenta otros elementos como el comportamiento del condenado en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

Adicional, constitucionalmente la administración de justicia es función pública y los jueces están sometidos al imperio de la ley, por lo que en la actividad judicial se deben tener en cuenta los presupuestos normativos establecidos por el legislador, cumpliendo con la verificación de las condiciones y requisitos legales para la aplicación de medidas.

Entonces, para la concesión de la libertad condicional la ley exige al juez una valoración de la conducta punible, antes de la verificación de la acreditación de los demás requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, y en juicio de constitucionalidad de la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, la Corte declaró su exequibilidad al resolver que en esa valoración se tengan en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria así éstas sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, y también ha indicado la Corte Constitucional como antecedente que el juez de ejecución de penas puede tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas; es decir, tanto la ley penal como la jurisprudencia exigen la previa valoración de la conducta punible, por parte del Juez competente antes de la verificación de los requisitos y concesión de la libertad condicional a persona condenada a pena privativa de la libertad.

También, hay que tener en cuenta lo manifestado reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia que la regla general es que la pena de prisión se cumpla.

La pena es la consecuencia jurídica que se le impone a quien comete un delito, es la forma principal de reacción con que cuenta el derecho punitivo, es una manifestación del Estado, expresión del poder estatal como injerencia directa sobre el condenado a quien se le priva de determinados bienes jurídicos como la libertad para asegurar la protección eficaz de los intereses tutelados por la ley.

La pena tiene como justificación jurídico política que se impone para mantener el orden jurídico, es condición fundamental para asegurar la convivencia en comunidad, ya que sin ella el



ordenamiento jurídico dejaría de ser coactivo para convertirse en una simple recomendación no vinculante.

Las penas en Colombia deben cumplir unas funciones legales, establecidas en el artículo 4 de la Ley 599 de 2000, tales como de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social.

En la prevención general se le asigna a la pena la función de asegurar la fidelidad de los asociados al orden constituido y a las instituciones, es una forma de control social. Vela por los intereses de la comunidad, manteniendo la sanción dentro de los límites razonables (a los delitos graves se les castiga con una pena grave).

En la prevención especial, se atribuye a la pena la función de corregir o enmendar al reo, resocializarlo. Llama la atención sobre la persona del reo, procurando que lleve en el futuro una vida sin delito, que se resocialice.

En teorías de la unión se plantea que el sentido de la pena es la retribución y su fin es la prevención general especial.

La pena termina siendo una necesidad social (protección de bienes jurídicos), cumpliendo una función de prevención general, supone la retribución (debe ser justa), y debe estar encaminada a la resocialización como función de prevención especial.

La resocialización se encuadra dentro de la prevención especial, como corrección, se atribuye a la pena la función positiva de corregir o enmendar al reo resocializarlo, procura que lleve en el futuro una vida sin delito, convirtiéndose consecuentemente en medio de lucha contra la criminalidad.

Se debe tener en cuenta a la sociedad y la posibilidad de que el condenado reincida.

No se pueden desligar la protección de la comunidad y la resocialización, deben garantizarse pero sin afectarse la sociedad por la posibilidad de reinserción social del infractor, máxime cuando por las circunstancias de ocurrencia y gravedad de la conducta delictual cometida se puede reincidir en ésta.



Al individualizarse la pena atendiendo los fines de ésta, queda incurso en la pena impuesta el tiempo preciso para conseguir la reimplantación social del individuo y la protección de la comunidad, es decir la pena impuesta es la necesaria para la reinserción social del delincuente y con ella se protege la comunidad.

Así las cosas, en materia de funciones de la pena, en nuestro sistema, confluyen las posiciones de prevención general, necesidad al momento de la amenaza penal, retribución al momento de la aplicación limitando el poder punitivo, y prevención especial en la ejecución, por lo que no se puede optar por uno de los fines y descartar otro u otras funciones, debe cumplir con el control social e intereses de la comunidad, siendo justa y con fines de resocialización, procurando que el reo en el futuro viva sin cometer delitos.

Sobre los fines de la pena, la doctrina también se ha pronunciado, el Dr. Juan Fernández Carrasquilla (Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas) mencionó:

“Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico...”

Y, con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad se pueden materializar las funciones de la pena de prevención especial y reinserción social al momento de la ejecución de la pena de prisión, pero debiéndose cumplir con los requisitos legales previstos para éstos mecanismos, como son los establecidos en el artículo 64 del Código Penal para la libertad condicional.

La ley penal es clara al establecer los requisitos legales de procedencia de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, y su concesión está supeditada al cumplimiento de éstos requisitos, lo cual, también ha sido exigido por la jurisprudencia, son beneficios que le permiten al condenado tener alternativas diferentes a la ejecución de la pena de prisión, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley.

Y, la valoración de la conducta punible tiene igual peso que los demás requisitos establecidos para su concesión.

El adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión es un requisito para la concesión de la libertad condicional, pero no desvirtúa la gravedad de la conducta que frente a la resocialización si puede indicar la necesidad de continuar la ejecución de la pena, atendiendo precisamente los fines de la pena y por la necesidad de protección a la sociedad requiriéndose mayor tratamiento penitenciario para garantizar función resocializadora y su reinserción en la comunidad.

Se deben tener en cuenta la naturaleza y circunstancias modales de la ejecución de la conducta delictiva y la necesidad de protección de la comunidad de cara al bien jurídico tutelado, para decidir si es necesario continuar con la ejecución de la pena intramural.

Y es que los jueces de ejecución de penas tienen la función de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, pero tiene que ser una realidad efectiva, no pudiendo pasarse por alto que el fin de la ejecución de la pena no solo pretende la readecuación del comportamiento del sentenciado en la sociedad sino también proteger a la comunidad de la comisión de nuevas conductas delictivas, ya que sin dejar de lado la resocialización el Estado tiene que ocuparse de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social, tal como la misma Corte Suprema de Justicia lo ha advertido.

Y, en caso de preacuerdos o allanamientos a cargos en los que no se apliquen fundamentos para la individualización de la pena, o se omita o reduzca al máximo la valoración de la gravedad de la conducta, ello no significa que el juez fallador haya estimado que la conducta



no revestía gravedad, situación ante la cual el Juez de Ejecución de Penas habrá de acudir a las circunstancias y consideraciones de la sentencia, debiéndose realizar ese análisis, en estudio de procedencia de la libertad condicional.

Se deben valorar, las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, así como verificar que conductas punibles sancionadas revestían gravedad e impacto en la comunidad en general, y la naturaleza y circunstancias modales de la ejecución del delito, ponderándose esos aspectos y gravedad de conducta junto con el comportamiento del condenado durante su privación de la libertad, para establecer la necesidad de protección de la sociedad y si se requiere mayor tratamiento penitenciario para garantizar la función resocializadora y su reinserción en la comunidad.

En este caso, si bien la sentencia condenatoria sobrevino de un preacuerdo entre la Fiscalía y Sulman Yadira Martín Reyes, ello no implica que las conductas punibles inculcadas endilgadas a ésta revistan carácter de menor gravedad, el comportamiento desplegado en la comisión de los delitos evidencia irrespeto e irreverencia para con la sociedad e indiferencia por la norma penal, denotándose su personalidad y que no tiene escrúpulos para cometer delitos y afectar a los demás y bienes jurídicos tutelados, no pudiéndose dejar de lado en fase de ejecución de pena de prisión las funciones de prevención general y retribución justa.

Dentro de los presupuestos de procedencia de la libertad condicional también se deben tener en cuenta los fines de la pena, se deben complementar.

La evaluación al momento de determinar si un penado se hace o no acreedor a la libertad condicional también impone ponderar la gravedad de la conducta punible que devino en la sanción impuesta.

Conforme la situación fáctica expuesta en la sentencia condenatoria, es concluyente que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables.



La ponderación del cumplimiento de las exigencias objetivas frente a la valoración de la gravedad de la conducta punible, y el comportamiento y personalidad de la sentenciada, con miras a determinar la necesidad de continuar o no con la ejecución de la pena, junto con la naturaleza y circunstancias que rodearon la comisión de las conductas punibles por las que se le sancionó, no permite sostener que sea dable prescindir condicionalmente del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida.

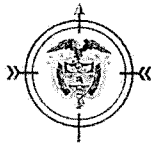
La gravedad de la conducta punible que generó las penas impuestas a la condenada Sulman Yadira Martín, evidencia de su conducta particular y modo de ser al interior de la sociedad, permite estimar como inviable edificar un pronóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario.

En el presente caso se considera hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramural de cara a la gravedad de las conductas realizadas por Sulma Martín Reyes, y por la necesidad de cumplimiento de las funciones de la pena, para mantener a la sociedad segura ante posible reincidencia de la condenada, no pudiéndose asegurar que los fines resocializadores se hayan cumplido ni que por ahora pueda vivir en libertad condicional sin cometer delitos.

La valoración de la conducta (delito cometido) es un aspecto de trascendental importancia al estudiar la libertad condicional, y en este caso no permite realizar un pronóstico favorable para el otorgamiento de la medida, por lo que la infractora aún no puede reintegrarse a la sociedad.

La función de prevención especial de la pena debe acompañar al condenado, continuando con su proceso de corrección personal y resocialización, para que en un futuro no cometa delitos.

Se debe garantizar la función de la pena de prevención general, proteger a la comunidad de la comisión de nuevas conductas delictivas.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

En ponderación de la gravedad de la conducta y la resocialización, hay que tener en cuenta la naturaleza y circunstancias del delito, evidenciándose la personalidad osada de la penada sin respeto ni consideración por sus semejantes comercializando con el consumo de estupefacientes fomentando la adicción por las drogas, concertándose con varias personas con el fin de cometer delitos con el agravante del tráfico de estupefacientes, afectándose bienes jurídicos colectivos como la salud y seguridad públicas, lo que amerita continuar con el tratamiento penitenciario para que realmente reflexione y corrija su proceder; y, no como lo asegura la señora juez ejecutora que por las condiciones difíciles de privación de la libertad y crisis carcelaria “muy seguramente lo hicieron tomar conciencia de responsabilidad frente al conglomerado”, lo cual no se evidencia es más una especulación sobre conocimiento que el ser humano tiene de su propia existencia estados y actos, ya que la conciencia permite distinguir el bien del mal, es una facultad del ser humano para formular juicios, lo cual es una propiedad del espíritu humano, conocimiento íntimo, que no puede ser asegurado por un tercero, a menos que sea establecido por un especialista en ciencias de la salud o psiquiatría.

Las personas privadas de la libertad como consecuencia de decisión judicial se encuentran en una relación especial de sujeción, y la pérdida temporal de la libertad comporta mengua también transitoria de ciertos derechos, es natural que la persona condenada vea restringidos algunos de sus derechos, y las condiciones de privación de la libertad incluso se pueden recrudecer por medidas al interior de los establecimientos por situaciones extremas como la pandemia del Covid-19, lo cual valga decir ameritó que el gobierno adoptará medidas para sustituir la pena de prisión y medida de aseguramiento de detención en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y detención domiciliarias transitorias en lugar de residencia en algunas situaciones expresas según decreto legislativo (No. 546/2020), así como para combatir el hacinamiento carcelario, pero no para todos los delitos (excluyéndose delitos como concierto para delinquir y relacionados con el tráfico de estupefacientes), y si bien es cierto hay un estado de crisis carcelaria no se puede considerar ésta como imposibilitante para cumplir con la función de reinserción social, condiciones que según juez



ejecutora no permiten que se produzcan mejores resultados en esa materia, pero tampoco se pueden considerar como cumplidas las funciones de la pena.

Hay que tener en cuenta que prácticamente con la pena se priva de derechos al condenado, hay privación o restricción de bienes jurídicos, se coartan derechos personales como la libertad, es un castigo legal impuesto por órgano jurisdiccional competente a persona que ha realizado conducta punible, por necesidad social para la protección de bienes jurídicos, retributiva y justa conforme principio de culpabilidad pues no hay pena sin culpabilidad, y por resocialización encaminada a la readaptación social del reo de conformidad con la retribución y prevención general y especial.

Sobre el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, cabe comentar que es un requisito para la concesión de la libertad condicional, en nada desvirtúa la gravedad de la conducta que frente a la resocialización si puede indicar la necesidad de continuar la ejecución de la pena, atendiendo precisamente los fines de la pena y por la necesidad de protección a la sociedad.

Se deben tener en cuenta la naturaleza y circunstancias modales de la ejecución de la conducta delictiva y la necesidad de protección de la comunidad de cara al bien jurídico tutelado para decidir si es necesario continuar con la ejecución de la pena intramural.

La ponderación podría ser entre el buen comportamiento durante la privación de la libertad y de los fines de la pena con aspectos como la necesidad de protección a la sociedad, para establecer si se requiere mayor tratamiento penitenciario para garantizar función de resocialización.

Y, frente a las circunstancias de gravedad de las conductas cometidas por la penada, sus características individuales y personalidad, a pesar que su conducta ha sido calificada como buena, y que ha realizado labores para redimir pena, se tiene que no se ha cumplido con las funciones de la pena, lo cual hace necesario continuar con el tratamiento penitenciario, con el fin que se logre su apropiada resocialización, readecue su comportamiento en sociedad y proteger a la comunidad



de nuevas conductas delictivas que atenten contra el orden jurídico y la sociedad, la seguridad y salud públicas.

Los factores resaltados como favorables a la penada no logran desdibujar la gravedad y trascendencia del comportamiento ilícito que cometió, ni sus características y personalidad evidenciadas.

Si bien algunos pronunciamientos jurisprudenciales se refieren a los requisitos y aspectos a tener en cuenta para la concesión de la libertad condicional, al evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario, resaltando la búsqueda de resocialización del delincuente, pero sin dejar de lado la valoración de la conducta punible, debiendo valorarse la gravedad de la conducta así como elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las consideraciones realizadas por el juez en la sentencia condenatoria, sin dejar de cumplir los presupuestos exigidos por la ley para conceder o negar ese mecanismo, que no se debe limitar a la valoración de la conducta realizada por el sentenciador teniéndose en cuenta también aspectos del comportamiento del condenado y requisitos subjetivos como el daño, indolencia ante el perjuicio causado, comisión de varios delitos, contribución eficaz y oportuna con la justicia o trabas en la investigación, dedicación a actividades de estudio o trabajo, y otros; y que en reciente jurisprudencia se indicó que no se podían obviar ninguna de las condiciones fijadas por el legislador incluyéndose la valoración de la conducta, así como tampoco el examen de las características individuales, personalidad y antecedentes de todo orden del sentenciado, junto con su comportamiento en privación de la libertad, evaluándose readaptación, y contrariamente en pronunciamientos posteriores fue considerado que cada caso es distinto y que la valoración de la conducta punible en casos de mayor gravedad puede incidir, así como que ante valoración de la gravedad de la conducta puede surgir la necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramural y negarse libertad condicional.

No fue sopesada gravedad de la conducta y necesidad de protección de la comunidad, y tampoco examinadas características y personalidad de Sulman Martín Reyes, sin embargo de las circunstancias y consideraciones plasmadas en la sentencia se extraen

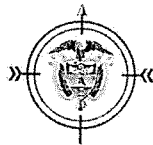


aspectos y dimensión de gravedad de las conductas punibles realizadas por ésta, por flagelo de expendió de estupefacientes, bajo concierto de delitos y pertenencia a organización criminal en la que Sulman Yadira desempeñaba roles protagónicos para la comercialización y distribución al público de sustancias estupefacientes, almacenando y conservando, ofreciendo, suministrando y vendiendo tales sustancias, administrando ese negocio ilegal, coadyuvando en todos los propósitos y objetivo de la organización criminal, afectando la seguridad y salud públicas, creando adicción a la droga de sinnúmero de personas, bajo la modalidad de micro tráfico, negocio ilícito que aqueja a la sociedad generando inseguridad y violencia, así como afectación de la economía y corrupción, con implicaciones a nivel mundial.

Las personas que se dedican a esos negocios, pertenecen a mafias, actúan sin ningún remordimiento por la descomposición social que generan, y la adicción que se crea con esas sustancias afectándose de la salud de las personas, sólo les importa su interés de obtener cuantiosas ganancias, son indolentes ante el daño y perjuicios causados.

Y, el comportamiento procesal de Sulman Martín, ante su captura y solidez probatoria recaudada en su contra y de la organización criminal que ésta conformaba aceptó cargos, pero lo hizo tardíamente, tiempo después de la formulación de imputación en la que inicialmente no aceptó los cargos, a pesar de haber sido capturada en flagrancia, evidenciándose trabas en la investigación, y la declaración de culpabilidad de ésta se realizó dentro de un acuerdo con la Fiscalía General de la Nación a cambio de la degradación de su participación de coautora a cómplice de los delitos imputados y convinieron la punibilidad, lo cual representa disminución de la pena, obteniendo ganancia procesal Martín Reyes, al sopesar su contribución con la justicia.

El proceso de resocialización de Sulman Yadira Martín ha sido deficiente, y no se puede asegurar que se ha activado en ella la conciencia de responsabilidad y de los valores que hacen posible la vida en comunidad, tal como lo exige la jurisprudencia.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Adicional, no se trata de examen de gravedad aislado sino que esa magnitud de gravedad de la conducta permea la realidad procesal, y así se estime que su comportamiento y tratamiento penitenciario ha sido bueno en punto de resocialización, a pesar de su comportamiento durante el proceso, frente a la valoración de la conducta como de entidad grave, también se deben tener en cuenta los fines de la pena de la función de prevención general y protección de la comunidad de nuevas conductas delictivas, máxime cuando el Estado debe ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social, pues de fracasar ésta no se garantiza la convivencia social y pacífica, ni mantener la concordia nacional, que es principio de la administración de justicia, para asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo.

A pesar que el juzgado executor considera que el tratamiento de la condenada durante la ejecución de la pena ha surtido efectos satisfactorios en la penada, de la valoración se desprende desde la perspectiva de los principios de prevención especial y reinserción social que no se cumplen los requisitos establecidos en la normatividad y en la jurisprudencia para determinar que el penado ha interiorizado las consecuencias que su actuar ha generado al ordenamiento jurídico.

Se está en el deber de valorar los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, en el que se incluye la valoración que se debe realizar a la conducta desplegada por quien pretende el beneficio, de cara al cumplimiento de las funciones de la pena en cada caso particular.

Lo precedente permite concluir que es necesario continuar la ejecución de la sanción.

Adicional, no fue debida o suficientemente demostrado el arraigo familiar y social, no se determinó cuál es el asiento principal de los negocios, la familia y vida en comunidad de la sentenciada, cómo se relaciona de manera permanente con su entorno, en sociedad, y personas cercanas, así como corroboración de actividades lícitas y sustento económico,



únicamente fue indicado que había sido allegado documento de declaración de su señora madre ofreciendo acogerla en su residencia y colaborarle.

En este orden de ideas, la decisión de la señora Juez 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que concede la libertad condicional a la condenada Sulman Martín Reyes no cumple con los presupuestos exigidos por la ley y la jurisprudencia para la concesión de éste mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por la valoración de la conducta punible y gravedad de la conducta, y el cumplimiento de los fines de la pena.

El Ministerio Público está facultado constitucional y legalmente para intervenir en el proceso penal en defensa del orden jurídico, derechos y garantías fundamentales, y el patrimonio público, como representante de la sociedad, garante de derechos humanos y de los derechos fundamentales; y, en fase de la ejecución de la pena, puede intervenir e interponer los recursos necesarios.

Corolario, el Ministerio Público considera que la decisión proferida por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concediendo libertad condicional a Sulman Yadira Martín Reyes debe ser revocada, y en consecuencia negado dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Atentamente,

CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal



Bogotá, 20 de abril de 2023.

Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

Ciudad

Asunto: Radicado 110016000000202001859 – NI.53287

En calidad de agente del Ministerio Público interpongo recurso de apelación en contra de decisión proferida por su Despacho dentro del radicado 110016000000202001859 NI.53287, mediante la cual se concedió libertad condicional a Sulman Yadira Martin Reyes; y, procederé a la sustentación respectiva dentro del término procedimental legal establecido.

Atentamente,


CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA

Procurador 376 Judicial Penal